

# Jurisprudencia administrativa del impuesto de Derechos reales

## LVII

1.<sup>º</sup> La rectificación de una institución de heredero, llevada a cabo por los mismos herederos, mediante escritura pública en la que acomodan aquella a los preceptos del Código civil, no supone transmisión de bienes entre ellos, y al liquidarla se ha de atender exclusivamente a las participaciones fijadas por los mismos; 2.<sup>º</sup> La reversión de bienes al ascendiente donante por premorir el descendiente donatario, constituye una transmisión en plena propiedad a favor de aquél, según el artículo 812 del Código civil; 3.<sup>º</sup> La herencia, por tanto, de un causante que en su testamento dispone únicamente: «a mi mujer, pasen los bienes a mi madre, y a su muerte, a mi hermana», rectificada por las mismas herederas mediante una escritura pública, ajustándola a la legítima de los ascendientes, ha de liquidarse en cuanto a la mitad en pleno dominio a la madre, y en cuanto a la otra mitad, el usufructo a la madre y la nuda propiedad a la hija, fijando la base de aquél y de ésta según la edad de la usufructuaria; 4.<sup>º</sup> Para que las liquidaciones sean definitivas, deben firmar la relación de bienes todos los interesados, y 5.<sup>º</sup> No es necesario prorrtear una adjudicación para pago de una hipoteca cuando no hay verdadera adjudicación y todos los interesados están conformes.

*Doctrina.—Cuestiones planteadas: 1.<sup>a</sup> Interpretación de la cláusula de institución de herederos; 2.<sup>a</sup> Naturaleza de la reversión*

de los bienes al ascendiente por premorirle el descendiente donatario ; 3.<sup>a</sup> Si las liquidaciones son definitivas, y 4.<sup>a</sup> Adjudicación para pago de deudas.

1.<sup>o</sup> De los artículos 809 y 813 del Código civil y de la prohibición de imponer gravámenes sobre la legítima, se deduce que la madre tiene derecho a la mitad de la herencia sin condiciones, y sólo en cuanto a la otra mitad podía imponerlas el causante, cuyo testamento, rectamente interpretado, no parece suponer ni un usufructo vitalicio de la herencia ni una prohibición de enajenar toda ella, sino sólo de lo que él podía lícitamente disponer, y por lo tanto, al rectificar o aclarar tal institución, las herederas, únicamente vinieron a sustituir al Juez que hubiera declarado lo mismo si se hubiese entablado acción de suplemento de legítima, según los artículos 815 y 817 de dicho Código, dando la verdadera interpretación ajustada a la ley ; no ha habido, pues, renuncia, ni cesión de derechos, ni tales conceptos se pueden, por tanto, liquidar, sino fijación de participaciones hereditarias ajustada al Código civil, lo cual no constituye transmisión de bienes.—2.<sup>o</sup> Esta cuestión se diversifica en dos : a) Si los bienes donados deben deducirse previamente del caudal relicto, ya que la reversión es independiente de la herencia del donatario ; b) Naturaleza del título de readquisición de los bienes por el donante. Ambas provienen del artículo 812 del Código civil. a) Es tan absoluto éste, en cuanto a la exclusión de otras personas de la herencia de los bienes donados, que permite afirmar que el donante readquiere lo suyo con exclusión de las legítimas ; pues si entre éstas se distribuyeran y hubiere que pagar al viudo, podrían sufrir una disminución los bienes revertibles, con infracción de dicho artículo ; sin embargo, en el caso resuelto, fijadas las participaciones por los herederos en la escritura sin atender a los revertibles, hay que estar a dicha estipulación ; b) El ascendiente sucede en las mismas cosas, si están en la herencia, o en otras equivalentes, no revertiendo los bienes si no existen, y por ello se ve que el donatario tiene el pleno dominio de aquéllos, y, si los enajena, no están sujetos a condición resolutoria ; únicamente le está prohibido disponer mortis causa ; tampoco son aplicables los preceptos referentes a las reservas (817 y 968 del Código), pues si bien el 812 se relaciona algo con ello, no participa de su naturaleza, según el 968 ; y por estas exclusio-

nes, y como consecuencia del precepto de que los ascendientes *suceden* a los descendientes en *las cosas donadas*, es forzoso concluir que la reversión implica una transmisión en pleno dominio.—3.<sup>º</sup> Para que las liquidaciones sean definitivas es indispensable que las relaciones de bienes estén firmadas por todos los herederos, según el artículo 38 del Real decreto de 21 de Septiembre de 1922. Si falta uno y no hay poder, no tiene aquél carácter.—4.<sup>º</sup> La finca gravada con hipoteca no ha sido objeto de adjudicación expresa y la participación no es por partes iguales; hallándose conformes los herederos, en vez de prorrtear la hipoteca es más fácil que la dividan, en relación a la porción de cada una. (Acuerdo del Tribunal Central de 7 de Diciembre de 1926.) 171.

## LVIII

Resuelto por acuerdo del Tribunal Central de 24 de Noviembre de 1925 que procedía detraer de los bienes relictos por una causante el importe de un crédito que se le había adjudicado en usufructo, al fallecimiento de su esposo, y que se rectificasen las liquidaciones rebajando de la base liquidable el importe del crédito, se hizo así por la oficina liquidadora, pero sin devolver a los interesados los intereses de demora, cobrados al hacer la liquidación. Promovida nueva reclamación ante el Tribunal Central respecto de ese extremo, éste se declara incompetente porque la suma de los intereses no llega a 5.000 pesetas, según el artículo 42 del Reglamento de 29 de Julio de 1924, remitiendo el asunto al Provincial. (Acuerdo de 14 de Diciembre de 1926.) 173.

## LIX

*Comprobación de una compraventa.*—1.<sup>º</sup> *La comprobación de valores que no sea hecha por capitalización del líquido imponible, renta amillarada del Registro fiscal o Catastro o por la aceptación de precios del valor en venta que en ellos figure, constituye un acto administrativo que debe ser notificado a los interesados para que presten su conformidad o formulen reclamación económico-administrativa; y no realizada la notificación se priva al interesado de un recurso y debe serle admi-*

*tida la reclamación que al conocer la liquidación formula contra la comprobación.—2.º Pedida por el interesado la tasación pericial como medio de comprobación, debe accederse a ella, y es nula la efectuada mediante capitalización de la renta consignada en una declaración jurada presentada por el propietario a los efectos de la contribución territorial.*

1.º Del artículo 79 del Reglamento se deduce que sólo en los casos en que los datos proceden del Registro fiscal no se admite reclamación alguna contra la base, a menos de que haya presentado reclamación de agravios contra aquéllos antes de la presentación de los documentos a liquidar y se procederá a hacer la liquidación conforme a los mismos; en los demás casos es preciso notificar la comprobación a los interesados para que la recurran en el plazo de quince días o lo consentan, por constituir un acto administrativo; utilizado como comprobación la capitalización de la renta de una declaración jurada presentada en la Administración de Contribuciones, debió notificarse su aprobación a los interesados, y al no hacerlo así ha de admitirse la reclamación entablada cuando conocieron la liquidación. 2.º Conforme al artículo 84 del Reglamento, la tasación pericial se acordará por la Oficina liquidadora, como medio de comprobación cuando lo pidan los interesados, conforme al artículo 79, o sea procedente según el Reglamento; ejercitado, pues, aquel derecho por los compradores de una finca cuyo precio la Administración decidió comprobar, era inexcusable acceder a su petición, ordenando a la Oficina liquidadora la práctica de la tasación pericial propuesta, y, por lo tanto, es nula la comprobación practicada por otro medio y la subsiguiente liquidación que se giró. (Acuerdo del Tribunal Central de 22 de Marzo de 1927.) 175.

## LX

*Aunque por regla general en las adquisiciones realizadas mediante subasta pública notarial, judicial o administrativa la base liquidable es el precio de adjudicación, puede la Dirección de lo Contencioso acordar en casos justificados la comprobación por*

*otros medios, para lo cual han de dirigirse a aquélla los liquidadores o los Tribunales Provinciales o Central.*

Esta es la doctrina fijada por el Tribunal Central en vista de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 6 de Septiembre de 1917, modificativo del 6.º del antiguo Reglamento, concordante con el párrafo segundo del artículo 61 del actual; y apareciendo un oficio de la Administración de Rentas públicas en que se consigna el líquido imponible cuya capitalización reglamentaria da un valor muy superior al precio de la subasta, está justificada la comprobación y, de consiguiente, el acuerdo recurrido, consistente en que por la Abogacía se solicite autorización de la Dirección para practicarla, no sólo mediante la capitalización del líquido imponible, sino por cualquier otro medio reglamentario. (Acuerdo del Tribunal Central, de 26 de Julio de 1927.) 71.

## LXI

*Procedimiento. El plazo para apelar es el de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación, según el artículo 62 del Reglamento de Procedimiento, de 29 Julio 1924; y no justificado que un día determinado sea inhábil por celebrarse en él fiesta cívica en la capital a donde correspondía el fallo de primera instancia, como alegaba el recurrente, debe desestimarse el recurso interpuesto a los dieciséis de notificado el acuerdo apelado, toda vez que las autoridades provinciales han informado que el supuesto día inhábil estuvieron abiertas las oficinas y se despachó al público. (Acuerdo del Tribunal Central, de 26 de Julio de 1927.) 82.*

## LXII

*Herederos de confianza, según derecho catalán. El heredero de confianza solidario tiene personalidad para impugnar las liquidaciones giradas a nombre de una iglesia, a cuya construcción habían de dedicarse las cantidades que se obtuviesen con la venta de los bienes de la herencia, cuando no están aún realizados ni se ha hecho cargo de ellos la Iglesia.*

Instituídas herederas de confianza tres personas por un testador catalán, manifestaron que los bienes hereditarios habían de venderse y aplicarse su importe a la construcción de un templo, y sin que constase la venta de los bienes ni la entrega del capital, la Oficina liquidadora giró dos liquidaciones, una al 2 por 100 y otra, como herencia número 38-c al 20 por 100; uno de los herederos solidarios de confianza impugnó la liquidación pidiendo se aplicase el número 69 de la tarifa, por ser dinero para construcción de templos; el Tribunal Provincial negó personalidad al reclamante, porque girada la liquidación al templo y no a la herencia la representación de aquél y no la de ésta pudo entablar la reclamación. *El Central declara*: que no consta que los bienes hereditarios hayan sido realizados y entregados al templo ni aun que éste, mediante su legítima representación, haya aceptado la herencia; y siendo el heredero de confianza, según la legislación catalana, un mandatario encargado de transmitir los bienes a otra persona según las instrucciones del testador, conforme declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 Marzo 1896, ha de estimarse que los herederos solidarios de confianza nombrados por el testador continuaban ostentando la representación de la testamentaría a todos los efectos legales, al girarse las liquidaciones, y, por lo tanto, no apareciendo aún cumplida la voluntad del testador, los aludidos herederos siguen teniendo la administración de los bienes de la herencia y tienen personalidad para entablar la reclamación contra liquidaciones que de un modo directo afectan a bienes cuya defensa está encomendada a aquéllos. (Acuerdo del Tribunal Central de 21 de Junio de 1927.) 88.

### LXIII

*Ejecución de obra con suministro de materiales. La distribución del precio entre uno y otro concepto ha de constar en el cuerpo mismo del contrato, como estipulación fundamental de éste y no meramente en los antecedentes ni en certificación aparte, testimoniada en la escritura, a los efectos del impuesto; no constando en las estipulaciones, ha de aplicarse la presunción reglamentaria para fijar la base de tributación.*

*Doctrina.*—Según el número XV del artículo 2.º de la ley de 28 de Febrero de 1927, aplicable, según su primera disposición transitoria, por ser un contrato posterior a 1.º de Mayo de 1926, y conforme al párrafo cuarto del artículo 18 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927, en los contratos de ejecución de obras, si el arrendador se obliga a poner los materiales, se ha de apreciar un contrato mixto de compraventa o suministro y ejecución de obras, fijándose el valor de aquélla, cuando no se especifique en el contrato en los 2/3 del precio, como transmisión de muebles, y el de éstas en el 1/3 restante; y para que tal especificación pueda prevalecer sobre la presunción legal respecto a la proporción aludida, es indispensable que conste *en el mismo contrato a todos los efectos*, y no exclusivamente a los del pago del impuesto, pues de otro modo quedaría al arbitrio de los interesados burlar la base tributaria, determinando la que ellos quisieran; así se previene, además, en el párrafo tercero del artículo 27 del Reglamento, que contiene igual presunción para los contratos de suministro en que figura arriendo de servicios, precepto de evidente analogía y que en el Reglamento de 1911 figuraba en un solo artículo, el 24, que el de obras, respondiendo la separación a cuestión de orden y no a la idea de establecer distinción en materia esencialmente análoga; fijado, pues, el precio en las estipulaciones, como total único, sin especificar en ellas el de los materiales ni el de la mano de obra o jornales, es inexcusable aplicar la presunción del Reglamento para fijar la base, aunque entre los antecedentes de la escritura y documentos testimoniados haya una certificación del Ingeniero del Estado encargado de la vigilancia de las obras en la que se expresa que, a los efectos del impuesto, deba distribuirse, para mano de obra, tal cantidad, pues ese documento no puede alterar lo estipulado ya que esa supuesta distribución se hizo después de otorgar la escritura y sólo a los efectos del impuesto; es decir, que no se extendió la certificación como resultado de una convención de los contratantes, sino para fijar la base del impuesto, lo cual es contrario a la letra y espíritu de la ley; tampoco puede servir otra escritura posterior, si en ella se patentiza que se pretende no una variación de las estipulaciones de la primitiva ni una modificación del contrato, sino que sólo se trata de arbitrar un medio para conseguir la devo-

lución de lo que se creé pagado de más, aparte de que la procedencia de la liquidación se ha de basar en el documento liquidado y no en otro posterior desconocido del liquidador; así se ha resuelto un caso análogo por acuerdo de 8 de Febrero de 1927; si bien la liquidación tiene carácter provisional, y está sujeta a rectificación anual y a una final definitiva, según el artículo 51 del Reglamento, tal rectificación sólo puede afectar a las cantidades globales satisfechas por el contrato, pero no a la distribución o proporción de obras y materiales que necesariamente ha de hacerse en el contrato mismo. (Acuerdo del Tribunal Central de 12 de Julio de 1927.) 91.

#### LXIV

*Impuesto global sobre el conjunto de bienes hereditarios o caudal relicto. Las cantidades que se han de deducir para fijar la base liquidable en el impuesto sobre el caudal relicto global son las que constituyan la base de las liquidaciones de los padres, descendientes, beneficencia o instrucción y templos; pero no cantidades iguales a ésta a favor de otras personas, sea el cónyuge u otros herederos, debiendo deducirse aquéllas del caudal relicto integral comprobado.*

En una herencia se fijaron, como base para el impuesto sobre el caudal relicto, 375.497,69 pesetas por la cuota vitalicia y legado al cónyuge viudo, deducidas ya las 2.000 pesetas, y sobre esa base se giró la liquidación correspondiente a nombre del viudo; éste y el único hijo heredero reclamaron, alegando que conforme al artículo 39, la ley de 28 de Febrero de 1927, debe deducirse, para la liquidación, una cantidad igual a la que corresponda a los hijos legítimos y que siendo la herencia del hijo aludido 566.246,78 pesetas, debe quedar exceptuada del impuesto la cuota del viudo por no exceder de esta última cifra, y que, en todo caso, el artículo 242 del Reglamento no puede prevalecer sobre el texto de la ley. La reclamación es rechazada. El artículo 38 de la ley fija las exenciones del impuesto sobre el caudal relicto, y el 39 de la misma, regula la forma de determinar el caudal relicto liquidable, estableciendo que se ha de obtener fijando el valor comprobado del caudal relicto integral sujeto al tributo conforme al artículo 36 (o sea el con-

*junto de bienes o derechos* situados en territorio nacional que deje al morir todo español o extranjero), y de ese *valor íntegro* es del que se han de deducir los *conceptos* que expresa el citado artículo 39, entre ellos, según el número tres de éste, *una cantidad igual* al que corresponda a los hijos, y, por lo tanto, resulta absolutamente claro, que el artículo 39 no trata de establecer nuevas excepciones del impuesto, materia ya regulada en el 38 exclusivamente, sino de fijar las cantidades deducibles *del total caudal relictio*, como consecuencia necesaria de la excepción concedida a los adjudicatarios de las mismas; si la cantidad deducible del *caudal relictio íntegro* fuera una suma igual a la de los descendientes, ascendientes, beneficencia o instrucción o templos quedarian excluidas de la deducción estas mismas cantidades en contra del artículo 38, y esto llevaría consigo que en todas las sucesiones en que hubiera hijos o descendientes, como la legítima de éstos son los  $2/3$ , conforme al artículo 808 del Código, superior al tercio restante, éste disfrutaría siempre de exención, de aplicar la doctrina de los recurrentes, lo cual es contrario al espíritu y letra de la ley; carece de razón jurídica la concesión de exenciones por cantidades iguales a las expresamente declaradas exentas por parentesco u otros conceptos, pues tales exenciones beneficiarían a personas en quienes no concurren las circunstancias requeridas para la exención; del mismo número tercero del artículo 39 se infiere que la cantidad declarada deducible es la misma de los padres, de los hijos, etc., y que la igualdad establecida en el precepto hace relación a las cantidades que habrían de servir de base a las liquidaciones a cargo de aquéllos, si estuvieran sujetas al impuesto (parece ser se refiere al global del caudal relictio, pues al general de Derechos reales lo están) y no en general a las declaradas por los interesados, o sea que ha de ser igual al valor comprobado por la Oficina liquidadora, que correspondería tomar como base de liquidación en cuanto a las personas que disfrutan de exención, y conforme a esta interpretación, única racional, el artículo 242 del Reglamento del Impuesto se refiere ya concretamente, en su número tercero, al valor comprobado de los bienes y derechos en que sucedan los herederos que disfrutan exención, según el citado artículo 38 de la ley. (Acuerdo del Tribunal Central de 19 de Julio de 1927.) 106.

## LXV

*La comprobación de valores de una compraventa de unas fincas no puede hacerse mediante la aplicación del precio en que se vendieron otras partes de las fincas de idéntico origen que las ahora enajenadas por no estar distribuído el precio en la venta actual ni en la fijada como precedente, y si hay sospecha de que las fincas valen más del precio en que se enajenaron, debe apelarse a la tasación pericial como medio extraordinario de comprobación. Si al vender una finca consta que de una hipoteca impuesta sobre ella y otras vendidas anteriormente se había hecho cargo, para cancelarla, el comprador de estas últimas, no procede aumentar la parte proporcional de dicha hipoteca al precio de la finca ahora vendida.*

El medio de comprobación empleado por la Oficina liquidadora, consistente en tomar como valor de las fincas vendidas ahora en conjunto el precio en que fué enajenada otra finca segregada del mismo cortijo de que algunas de las ahora transmitidas proceden, no es aplicable; porque no estando distribuído el precio en la venta actual entre las varias fincas, ni en la que se acepta como precedente, falta el término de comparación y el comparable; el hecho de que el transmitente en la venta actual haya aceptado tal medio de comprobación en otra transmisión (adjudicación en escritura particional) en que fué él el adquirente, no puede perjudicar al que lo es ahora, una vez reconocida su improcedencia; tampoco es posible agregar al precio estipulado el valor de las cargas de las fincas, puesto que no queda gravando sobre las vendidas ninguna carga de las que se haga responsable el comprador, excepto una porción que ya se computa en el precio y se deduce de lo entregado, y sólo las cargas que se hallan en tales condiciones son agregables, según el Real decreto de 6 de Septiembre de 1917 (en los antecedentes de la escritura se hacía constar que si bien sobre las fincas que se vendían y otras vendidas anteriormente gravaba una hipoteca, se había hecho cargo de ésta el comprador de la venta anterior, garantizando esa obli-

gación con nueva hipoteca y estando ya libres las ahora vendidas); y habiendo indicios de que el verdadero valor de las fincas es superior al precio satisfecho, debe promoverse expediente de comprobación mediante el medio extraordinario prevenido en el artículo 75 del antiguo Reglamento por no ser aplicables los ordinarios. (Acuerdo del Tribunal Central de 5 de Julio de 1927.) 116.

## LXVI

*Deudas deducibles. No lo son del caudal hereditario las consignadas en el testamento del causante, no justificadas con documentos que tengan fuerza ejecutiva; no procede deducir los gastos de entierro y funeral si no se pide al solicitarse la liquidación, acompañando entonces los respectivos justificantes, siendo extemporánea la petición formulada después de girada la liquidación.*

Conforme al artículo 95 del antiguo Reglamento, en las transmisiones *mortis causa* son deducibles las deudas de cualquier clase que resulten contra el causante si se justifica su existencia con documento público o privado legítimo y bastante a hacer fe en juicio, según el artículo 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil, pero no lo serán las reconocidas por el causante en su testamento o por los interesados en la escritura particional, si no se comprueban, mediante documento que reúna los requisitos indicados, la fecha anterior a la apertura de la sucesión, y no habiéndose presentado documento de esta clase, no son deducibles las deudas; en cuanto a los gastos de entierro, última enfermedad y funeral, si bien son deducibles en cuanto se hallen en proporción con el caudal, usos y costumbres, es indispensable que los interesados manifiesten, en el documento liquidable, a cuanto ascinden, y presenten con aquél los justificantes; y no habiéndolo hecho así, y no habiendo presentado entonces justificación de tales gastos para que los tuviera en cuenta el liquidador al liquidar, deduciéndolos, no es posible admitir la reclamación posterior que aquellos han formulado, por extemporánea, porque tal petición y su prueba debió hacerse ante la Oficina liquidadora al presentar

los documentos para que surtieran efecto en la liquidación; así se resolvió además, por el Tribunal Central en expediente 149, de 1925-1926. (Acuerdo del Tribunal Central de 5 de Julio de 1927.) 119.

## LXVII.

*Compraventa comprobación. Cuando el vendedor se hace cargo de la cancelación de una hipoteca, no debe aumentarse el importe de ésta al precio de la compraventa para fijar la base liquidable, sino que ésta ha de ser el valor que resulte mayor entre el comprobado, sin deducir las hipotecas y el precio de la enajenación, sin adicionar el importe de las mismas.*

En una escritura de compraventa aparecía que fijado el precio, que se entrega a plazos al vendedor, éste se hacía cargo de la cancelación de unas hipotecas que gravaban las fincas vendidas, comprometiéndose a cancelar aquéllas en un plazo determinado; el liquidador, para fijar la base de liquidación, sumó al precio de la compraventa el importe de las hipotecas; los interesados reclamaron pidiendo no se adicionase al precio el importe de las cargas, por haberse transmitido los inmuebles libres de las mismas. El Tribunal Central admite esta tesis, declarando: Que si bien las hipotecas no tienen la condición de cargas deducibles, según lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, según el cual, en las transmisiones a título oneroso, para determinar la base liquidable, ha de adicionarse el importe de las cargas no deducibles al precio, es lo cierto que tal disposición sólo puede tener aplicación en el supuesto normal para que fué dictada, en que sea de cuenta del adquirente el satisfacer al acreedor hipotecario el importe de su crédito, puesto que en ese caso el valor de las fincas transmitidas está integrado por el precio que el comprador ha de pagar al vendedor más la cantidad que aquél ha de abonar al acreedor, al mismo tiempo o en su día, al vencer el crédito; pero cuando el vendedor queda obligado a cancelar las hipotecas, pagando él al acreedor hipotecario, no puede estimarse que el importe de éstas formen parte del precio, por no constituir una prestación de cosa por parte del adquirente que represente

equivalencia de valor en la finca que se transmite, existiendo una deducción expresa de cargas que no han de quedar subsistentes, sino que se cancelarán sin desembolso por el adquirente de la finca gravada; este mismo requisito de que las hipotecas hayan de quedar subsistentes para que su importe se adicione al precio convenido o al de adjudicación al adquirente en subasta pública, notarial, judicial o administrativa, para hallar la base liquidable, es el exigido en el Reglamento vigente de 27 de Marzo de 1927, artículos 100 y 61, párrafos cuarto y tercero; sin perjuicio de esta doctrina, deben tenerse en cuenta los preceptos generales referentes a la base liquidable (artículos 59 y 60 del Reglamento de 1911, y 60 y 61 del vigente), según los que el impuesto recae sobre el verdadero valor de los bienes el día de la transmisión con deducción de las cargas o gravámenes que disminuyan realmente su estimación, sirviendo de base en las transmisiones, por regla general, el valor oficial que resulte de la comprobación administrativa, si fuera mayor que el declarado por los interesados, y, por lo tanto, la base que ha de servir para liquidar la compraventa, en casos como el actual, es el valor mayor que resulte entre el comprado de las fincas vendidas, sin deducir las hipotecas, y el precio de la enajenación, sin adicionar el importe de aquéllas (Acuerdo del Tribunal Central de 26 de Julio de 1927.) 131.

GABRIEL MAÑUECO.

Abogado del Estado.